

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 938

Para empezar, fue presentado incidente de nulidad por parte de quien aduce ser la apoderada de la demandada CLUB COLOMBIA. Sin embargo, el poder que reposa en el plenario no cuenta con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, pues se trata de un documento firmado, pero sin presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario<sup>1</sup>. Siendo así, no puede darse procedencia a correr traslado de la nulidad como indica la norma<sup>2</sup>, si no se tiene la certeza de la calidad que ostenta la persona que la ha presentado.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que este es un escollo que puede ser superado con la sencilla aportación del documento exigido, se requerirá la abogada MARTHA LUCÍA LÓPEZ ZAMBRANO para estos efectos, y una vez esto haya sucedido, se correrá traslado de la nulidad presentada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la abogada MARTHA LUCÍA LÓPEZ ZAMBRANO para que atienda lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 23 de agosto de 2021

En Estado No.- 138 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso segundo, artículo 74 del CGP.

<sup>2</sup> Inciso quinto del artículo 136 del CGP.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452**

Para empezar, en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019 -folio 124 a 126 ED- se dispuso dar prosperidad a la excepción previa de integrar a la Litis al señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ. Además, se ordenó la acumulación del proceso que se adelantaba ante el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado 76-001-31-05-014-2019-00007-00, y la suspensión del presente asunto conforme lo establecido en el artículo 150 del CGP, acumulación que tuvo lugar mediante auto del 27 de febrero de 2020 – folio 133 ED-.

De igual forma, en proveído del 05 de marzo de 2020 se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. respecto del proceso acumulado, y se le corrió el respectivo traslado, esto sin que hasta la fecha exista en el plenario pronunciamiento alguno. No obstante, cabe indicar que en el expediente no reposa prueba que a la señalada entidad se le compartiera el enlace de acceso a la Carpeta Digital – teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados del referido auto y del cierre de los Despachos Judiciales para aquella data – por lo tanto, se dispondrá correr nuevamente el traslado para lo cual se deberá compartir el link de acceso del Expediente Digital a la Dirección Electrónica del apoderado de PORVENIR S.A.

Del mismo modo, dentro del proceso acumulado del señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ, se encuentra pendiente por surtirse la notificación personal a los demandados NORBEY MARULANDA NIETO y GLORIA LOZANO MONSALVE, quienes ostentan la calidad de demandantes dentro del presente asunto.

En relación con lo expuesto en inciso precedente, a pesar de que el numeral 1 del literal A del artículo 41 del CPTSS dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva debe de hacerse personalmente, para el presente caso y teniendo en cuenta los tramites ya descritos respecto de la acumulación de procesos, el Despacho considera prudente, para dar celeridad a esta actuación por surtirse –y así dar aplicación al principio de economía procesal-, correr traslado a NORBEY MARULANDA NIETO, GLORIA LOZANO MONSALVE y a la Entidad PORVENIR S.A. del proceso acumulado adelantado por el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ con radicación 76-001-31-05-014-2019-00007-00.

Algo más que añadir es que el término para contestar la demanda se contabilizará conforme lo estable el Decreto 806 de 2020, una vez se comparta el enlace de acceso al Expediente Judicial Electrónico.

Al llegar a este punto, es menester traer a colación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 del CGP, el cual establece que una vez decretada la acumulación de procesos se suspenderá el que tenga la actuación más adelantada, esto hasta que ambos se encuentren en el mismo estado, siendo entonces pertinente suspender el proceso que inició en este Despacho, ya que mientras en este se había llevado a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en el que se ha acumulado aún no se han pronunciado frente a la demanda las partes ya mencionadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: SUSPENDER** el proceso promovido por NORBEY MARULANDA NIETO y GLORIA LOZANO MONSALVE iniciado en este despacho con radicación 2018-00399 hasta que el proceso correspondiente a DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ con radicación 76-001-31-05-014-2019-00007-00 se encuentre en su mismo estado, esto de conformidad con los artículos 148 y 150 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a los demandados NORBEY MARULANDA NIETO, GLORIA LOZANO MONSALVE y PORVENIR S.A, para que se pronuncien frente a la demanda contenida en el proceso adelantado por el señor DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ, en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado 76-001-31-05-014-2019-00007-00, acumulado dentro del presente proceso.

**Tercero: ENVIAR EL LINK DE ACCESO** del Expediente Digital a la Dirección Electrónica de los demandados NORBEY MARULANDA NIETO, GLORIA LOZANO MONSALVE y PORVENIR S.A, para los efectos señalados, y dejar la respectiva constancia.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **138** del **23/08/2021** se notifica a las partes el presente Auto. **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 936

A pesar de haber sido admitida la demanda desde el mes de marzo del año en curso, a la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

**Segundo: ADVERTIR** que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 23 de agosto de 2021

En Estado No.- 138 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No.937

Para empezar, fue presentado contrato de transacción por parte de la demandante quien interpuso la demanda en nombre propio. Cabe señalar que aquel documento se encuentra también firmado por la abogada MONICA VICTORIA FLOREZ, quien aduce fungir como apoderada del demandado y presentó contestación frente al libelo. Acaece, no obstante que el memorial poder que fue adjuntado con dicha contestación, no cuenta con presentación personal, ni con las formalidades establecidas por el decreto 806 de 2020.

De manera que al no encontrarse acreditado que la señora MONICA VICTORIA FLOREZ es la apoderada del señor EDDY FLOREZ CASTILLO, no puede accederse a dar aceptación al contrato de transacción presentada, por lo que, mediante esta providencia, se requerirá a la parte pasiva para que aporte el documento que cuente con los requisitos de forma para su eficacia, y una vez esto, se procederá a lo de nuestro cargo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte pasiva -señor EDDY FLOREZ CASTILLO- para que aporte el memorial poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 23 de agosto de 2021

En Estado No.- 138 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario